



Exp N.º 075 del 27 de febrero de 2025
Infracción

AUTO N.º

0381 - - - -

08 MAY 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante el Auto N.º 0742 del 19 de junio de 2018, expedido por CARSUCRE se admitió la solicitud presentada por el CONSORCIO RIGIDOS SINCELEJO 2018, identificado con Nit No. 901.216.069-4, a través de su representante legal, señor JUAN CAMILO CASTRO MONTERROZA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.832.079 y/o quien haga sus veces, encaminada a obtener de CARSUCRE permiso de aprovechamiento forestal de siete (07) especies arbóreas y el trasplante de otras tres (3), ubicadas en la Transversal 30, entre Diagonales 35 y 35 y Calle 34 entre Transversales 30 y 32, del Barrio Boston del Municipio de Sincelejo (Sucre), para la ejecución del proyecto denominado: "construcción de pavimento rígido en vías de los Barrios Boston, Los Alpes, La María y El Edén", ordenando a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita al sitio de la obra, con el fin de rendir el pronunciamiento a que hubiere lugar.

Que, en cumplimiento de lo anterior, esa dependencia emite el Oficio N.º 07007 del 27 de noviembre de 2024, en el cual consignó lo siguiente.

"(...)

Una vez ubicados en el lugar de la visita con coordenadas geográficas 9.299673 N 75.378946 W, se evidencio una vía pública correspondiente al barrio Boston, en la dirección registrada en el folio N.º 1 del expediente N.º 267 de 11 de junio de 2019. lugar donde se ubicaban los individuos forestales objeto de aprovechamiento, y que al momento de la visita no se evidencian rastros ni tocones provenientes de las actividades de corte o tala.

En el folio N.º 34, se establece como objeto de la obra construcción de pavimento rígido en las vías de los barrios Boston, Los Alpes La María y El Edén, en el municipio de Sincelejo, sin poder determinar con exactitud el lugar o los lugares donde se habían solicitado el aprovechamiento forestal de 7 individuos de las especies roble, Tabebuia rosea, y el traslado de 3 individuos de la especie Maiz Tostao, Coccoloba acuminata

Teniendo en cuenta lo solicitado en el Memorando con fecha 10 de septiembre de 2024 relacionado al expediente N.º 267 del 11 de junio de 2019, en la dirección Transversal 30 entre diagonales 35 y 36, y calle 34 entre transversales 30 y 32 del barrio Boston del municipio de Sincelejo, no se evidencian rastros ni tocones debido a que la obra fue culminada, por lo que se presume que se realizó el aprovechamiento presuntamente por parte del CONSORCIO RIGIDOS SINCELEJO 2018"

Que, mediante resolución N.º 1196 de 12 de diciembre de 2024, se ordenó desglosar el expediente N.º 267 de 11 de junio de 2019, para la apertura de expediente de infracción ambiental por el aprovechamiento forestal siete (07) arboles y el trasplante de tres (03) arboles más, sin el permiso de CARSUCRE, dentro de la ejecución de la obra con objeto: "construcción de pavimento rígido en vías de los Barrios Boston, Los Alpes, La María y El Edén".

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción N.º 075 del 27 de febrero de 2025 contra el CONSORCIO RIGIDOS SINCELEJO 2018, identificado con Nit



Exp N.º 075 del 27 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0381 -
08 MAY 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. 901.216.069-4, a través de su representante legal, señor **JUAN CAMILO CASTRO MONTERROZA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.102.832.079**, como presuntos infractores.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el **informe oficio N.º 07007 de 27 de noviembre de 2024** rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se logró evidenciar que en la dirección registrada en el folio No. 1 del expediente No. 267 de 11 de junio de 2019 lugar donde se ubicaban los individuos forestales objeto de aprovechamiento, no se evidencian rastros ni tocones provenientes de las actividades de corte o tala.

En el folio No. 34, se establece como objeto de la obra construcción de pavimento rígido en las vías de los barrios Boston, Los Alpes La María y El Edén, en el municipio de Sincelejo.

¹Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Ambiente

Exp N.º 075 del 27 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0381-08 MAY 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sin poder determinar con exactitud el lugar o los lugares donde se habían solicitado el aprovechamiento forestal de 7 individuos de las especies roble, *Tabebuia rosea*, y el traslado de 3 individuos de la especie *Maiz Tostao*, *Coccoloba acuminata*.

En la dirección Transversal 30 entre diagonales 35 y 36, y calle 34 entre transversales 30 y 32 del barrio Boston del municipio de Sincelejo, no se evidencian rastros ni tocones debido a que la obra fue culminada, por lo que se presume que se realizó el aprovechamiento presuntamente por parte del CONSORCIO RÍGIDOS SINCELEJO 2018, sin la autorización de la autoridad ambiental competente – CARSUCRE, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circunscribe al siguiente hallazgo:

HECHO ÚNICO

No contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, para la tala de 7 individuos de las especies roble, *Tabebuia rosea*, y el traslado de 3 individuos de la especie *Maiz Tostao*, *Coccoloba acuminata*, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.



Exp N.º 075 del 27 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0381-122

08 MAY 2025.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Auto No. 0742 del 19 de junio de 2019
- Oficio No. 07007 del 27 de noviembre de 2024.
- Resolución No. 1196 de 12 de diciembre de 2024

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN CAMILO CASTRO MONTERROZA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.102.832.079, en calidad de representante legal del CONSORCIO RIGIDOS SINCELEJO 2018 identificado con NIT No. 901.216.069-4, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Auto No. 0742 del 19 de junio de 2019
- Oficio No. 07007 del 27 de noviembre de 2024.
- Resolución No. 1196 de 12 de diciembre de 2024

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor JUAN CAMILO CASTRO MONTERROZA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.102.832.079, en calidad de representante legal del CONSORCIO RIGIDOS SINCELEJO 2018 identificado con NIT No. 901.216.069-4, en la dirección, carrera 20 No. 18-23 Oficina 304 y al correo electrónico consorciorigidos2018@gmail.com, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 075 del 27 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0381 - - -

08 MAY 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTS
 Director General
 CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Contratista	 AB
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

1000

1000

1000

1000